

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 17 de abril de 2018 11:54
Folios: 4

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2018-010939
Anexos: 0

OAJ-8140

Bogotá, D. C

Doctor

LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO

Director Ejecutivo

Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS ESP

representacionlegal@emrresp.com

Diagonal 38 Sur Nro. 81g -66 Bodegas 5 y 6

Bogotá D.C.

Referencia: Radicado MADS E1-2017-027441. Solicitud de concepto sobre la vigencia y aplicación del comparendo ambiental. Decreto Distrital 349 de 2014.

Respetado Doctor Romero,

Hemos recibido la petición mediante la cual solicita a esta Cartera Ministerial, información acerca de la vigencia y aplicación del comparendo ambiental, en el siguiente sentido:

I. PETICIONES DEL ADMINISTRADO

“(...) Solicitamos formalmente el concepto sobre la vigencia y aplicación del Comparendo Ambiental, Decreto Distrital 349 de 2014, en donde dicho concepto especifique la o las entidades competentes para su aplicación, en especial sobre la vigencia y aplicación de la infracción por no separar en la fuente los residuos sólidos aprovechables de los no aprovechables, teniendo en cuenta que esta sanción resulta ser vital para nosotros como una organización de recicladores de oficio.”

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, señalando que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador 67Rx XySb r01r rDJU yaQU iVth iRW=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

Dando alcance a su solicitud, en cuanto a la vigencia resulta oportuno ponerle de presente que la Ley 1801 del 29 de Julio de 2016¹, publicada en el Diario Oficial No. 49.949 del 29 de julio de 2016, en su artículo 243 señaló expresamente lo siguiente: “Artículo 243. Vigencia. La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación” y en este sentido y de conformidad con su promulgación, la Ley se encuentra vigente desde el 29 de Enero de 2017.

De igual forma el artículo 242 ibídem señaló expresamente cuáles disposiciones serían derogadas con la expedición de la Ley, a saber: “Artículo 242. Derogatorias. El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4° y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994. Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.”

Ahora bien, en cuanto al Decreto Distrital 349 de 2014 "Por el cual se reglamenta la imposición y aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital" es oportuno manifestar que este tiene como fundamento los artículos 9 de la Ley 1259 de 2008, el cual no fue derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, en ese sentido, conceptualmente se concluye que al no haber sido derogados los fundamentos de este Decreto, no se podrá entender que el mismo ha sido derogado.

El precitado artículo 9 de la Ley 1259 de 2009, define quien será el responsable de la imposición del comparendo ambiental, así:

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.



Al contestar por favor cite estos datos:

“Artículo 9. Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores. (...)

Por otra parte y dando alcance a la petición que nos ocupa, el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” señala los comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica y que por lo tanto no deben realizarse, entre el que se destaca:

“ARTÍCULO 94. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PÚBLICA QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.”

En el parágrafo primero del precitado artículo 94, se establecen las medidas a imponer a las personas que incurran en los comportamientos señalados en la presente disposición, y en cuanto a la conducta anteriormente descrita establece:

“PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Numeral 2 Multa General tipo 3.

Numeral 3 Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador 67Rx XySb r01r rDJU yaQU iVth iRW=
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

Numeral 4 *Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.*
Numeral 5 *Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad*
Numeral 6 *Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.*
Numeral 7 *Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.*
Numeral 8 *Amonestación.*
Numeral 9 *Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.”*

Así las cosas, la (s) persona (s) que no separen en la fuente los residuos sólidos, ni los depositen selectivamente en el lugar destinado para el efecto, será objeto de la aplicación de la “*Multa General Tipo 3*” la cual de conformidad con el artículo 180 ibídem corresponde a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), los cuales serán consignados en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016, las autoridades competentes para darle aplicación a lo dispuesto, de conformidad con el artículo 198 ibídem serán: “1.El presidente de la Republica; 2. Los gobernadores; **3.Los alcaldes distritales o municipales;** 4.Los inspectores de policía y los corregidores; 5. Las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos; 6.Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional”.

El anterior concepto se emite al amparo del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Fecha firma: 16/04/2018 20:14:41 COT

JAIME ASPRILLA MANYOMA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

027441

Proyectó: Caryni Negrete Renteria

Revisó: Cristian Alonso Carabaly Cerra

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

